



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**SENTENCIA No. 119 -2020-00144-00**

Palmira, 13 de agosto de 2020

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**  
**RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**  
**SOLICITANTES: DURLANDY MORALES GUTIERREZ**  
**Y HORACIO ENRRIQUE MORALES SALAS**

El señor **HORACIO ENRRIQUE MORALES SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.861.016 expedida en Cerrito (V) y la señora **DURLANDY MORALES GUTIERREZ** con cédula de ciudadanía No. 29.659.472 expedida en Palmira (V), mayores de edad, domiciliados y con residencia en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Los señores **DURLANDY MORALES GUTIERREZ** y **HORACIO ENRRIQUE MORALES SALAS**, contrajeron matrimonio católico celebrado en la parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes de Palmira (V) el día doce (12) de agosto de 2006, y registrado en la Notaria Cuarta de la Circulo de Palmira (V) bajo el Indicativo Serial No. 03695922. Que por el hecho del Matrimonio Católico se conformó la sociedad conyugal **MORALES - MORALES**, la cual se liquidó mediante escritura pública No. 699 del 13 de abril de 2015 de la Notaria Cuarta Del Círculo De Palmira (V). Dentro del matrimonio se procreó a la menor **MARIANA MORALES MORALES** quien en la actualidad cuenta con 7 años de edad. El último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Palmira (V).

Los cónyuges han llegado al siguiente acuerdo:

En cuanto a los cónyuges :

- Ninguno le debe alimentos al otro, por lo tanto cada uno velará por su manutención.
- Cada uno escogerá su propia residencia y domicilio.

En cuanto a la menor hija:

- La patria potestad de la niña **MARIANA MORALES MORALES**, quedara a cargo de ambos padres.
- La custodia de la niña **MARIANA MORALES MORALES**, quedara a cargo de la madre **DURLANDY MORALES GUTIERREZ**.
- El cuidado personal de la niña **MARIANA MORALES MORALES**, quedara a cargo de la madre **DURLANDY MORALES GUTIERREZ**.
- Las visitas respecto del padre para con la niña **MARIANA MORALES MORALES**, no tendrá restricción alguna, ya que queda en plena libertad de tener contacto con la menor y visitarla cuando a bien lo tenga.
- Los gastos de alimentación de la niña **MARIANA MORALES MORALES**, serán a cargo de ambos padres.
- El padre, señor **HORACIO ENRIQUE MORALES SALAS**, suministrara como cuota mensual la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.360.000). De igual manera entregara como cuotas adicionales en el mes de Junio un valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) y en diciembre un valor SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), los gastos de útiles escolares serán asumidos por parte del padre, la cuota tendrá un incremento anual, de acuerdo al aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del año 2021 en adelante.

Solicitan decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de los señores **DURLANDY MORALES GUTIERREZ** y **HORACIO ENRIQUE MORALES SALAS**, declarar que la sociedad conyugal ya está liquidada mediante escritura pública No. 699 del 13 de abril de 2015 de la notaria cuarta del círculo de Palmira (V). Aprobar el acuerdo al que llegaron los cónyuges. Que se oficie a cada una de las notarías para que sea inscrita la sentencia tanto en el registro civil de matrimonio y en lo de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Se aportó como base para la demanda, Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento de la niña **MARIANA MORALES MORALES**. Copia escritura liquidación sociedad conyugal 699 de abril 13 de 2015 de la notaria cuarta de Palmira (V). Copia cédulas y memorial poder debidamente diligenciado.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre los señores **DURLANDY MORALES GUTIERREZ** y **HORACIO ENRRIQUE MORALES SALAS** el día doce (12) de agosto de 2006 en la Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes de Palmira (V), debidamente registrado en la Notaria la Notaria Cuarta de la Circulo de Palmira (V) bajo el Indicativo Serial No. 03695922.

**SEGUNDO: En cuanto** de la liquidación de la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. No habrá pronunciamiento por parte de este despacho toda vez que está liquidada mediante escritura pública No. 699 del 13 de abril de 2015 de la notaria cuarta del círculo de Palmira (V)

**TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

En cuanto a los cónyuges:

- Ninguno le debe alimentos al otro, por lo tanto cada uno velará por su manutención.
- Cada uno escogerá su propia residencia y domicilio.

En cuanto a la menor hija:

- La patria potestad de la niña **MARIANA MORALES MORALES**, quedara a cargo de ambos padres.
- La custodia de la niña **MARIANA MORALES MORALES**, quedara a cargo de la madre **DURLANDY MORALES GUTIERREZ**.
- El cuidado personal de la niña **MARIANA MORALES MORALES**, quedara a cargo de la madre **DURLANDY MORALES GUTIERREZ**.
- Las visitas respecto del padre para con la niña **MARIANA MORALES MORALES**, no tendrá restricción alguna, ya que queda en plena libertad de tener contacto con la menor y visitarla cuando a bien lo tenga.
- Los gastos de alimentación de la niña **MARIANA MORALES MORALES**, serán a cargo de ambos padres.
- el padre, señor **HORACIO ENRIQUE MORALES SALAS**, suministrara como cuota mensual la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.360.000). De igual manera entregara como cuotas adicionales en el mes de Junio un valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) y en diciembre un valor SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), los gastos de útiles escolares serán asumidos por parte del padre, la cuota tendrá un incremento anual, de acuerdo al aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del año 2021 en adelante. Estas sumas de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la madre de la menor.

**CUARTO: INSCRIBASE** ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**YANETH HERRERA CARDONA.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**  
En estado No. 026 de hoy 14 de agosto de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

Am-r

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42d1e100bce062466bf327be9ab2ba3b304a901bedeacb3de4e6a54cbec68b7b**

Documento generado en 13/08/2020 02:31:24 p.m.